

**RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-010/2021****EL DIRECTORIO  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el número 11 del artículo 261 de la norma ibídem, establece que el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Fundamental, señala que los recursos naturales no renovables constituyen parte del sector estratégico, respecto de los cuales el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y gestionarlos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "[...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";
- Que,** el artículo 11 de la Ley Ibídem, crea "la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH (actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables), como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador"; teniendo entre sus atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Que,** el artículo 68 de la referida Ley, dispone: "*El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos serán realizados por PETROECUADOR o personas naturales o*

*empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor. El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.";*

**Que,** el número 1 del artículo 21 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 546, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29 de noviembre de 2010 , establece como atribución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el: "Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.";

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005 , expresa: "*Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos (hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ARCERNNR), organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas (hoy Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables), determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado";*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo 1036 de 06 de mayo de 2020, se dispone la Fusión entre la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "*Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables";*

**Que,** el artículo 2 del decreto *Ibídem* establece que: "*Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.";*

- Que,** el primer inciso del artículo 12 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece que: *“Los Sujetos de Control que tengan a su cargo la operación y mantenimiento de ductos principales o secundarios, son los encargados de gestionar, cuidar, precautelar y mantener el estado óptimo del Derecho de Vía, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.(...)”*;
- Que,** la Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 5 de noviembre de 2015, con la que se expidió el “Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, en la Disposición General Quinta establece que la implantación de nueva infraestructura de comercialización de GLP, estará sujeta a la factibilidad emitida por la ARCH hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- Que,** mediante Resolución No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial No. 435 de 10 de febrero de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió el *“Instructivo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0464-ME, de 11 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, señala lo siguiente: *“(...)La Dirección de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, señala que es necesaria la reforma de la Resolución No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial 435 de 10 de febrero de 2015, Reglamento para la Autorización de Factibilidad para la Implantación de: Nuevos Depósitos de Distribución, Centros de Acopio, Plantas de Almacenamiento y Envasado y Plantas de Almacenamiento y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (...)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0060-ME, de 11 de marzo de 2021, esta Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, señala lo siguiente: *“(...) Por lo expuesto esta Dirección emite el pronunciamiento favorable a la reforma de la Resolución No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial 435 de 10 de febrero de 2015, correspondiente al Reglamento para la Autorización de Factibilidad para la Implantación de: Nuevos Depósitos de Distribución, Centros de Acopio, Plantas de Almacenamiento y Envasado y Plantas de Almacenamiento y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0169-ME, de 16 de marzo de 2021, la Coordinación General Jurídica: *“(...) acoge el Informe Técnico emitido*

*mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0464-ME de 11 de marzo de 2021, por la Dirección Técnica de control y fiscalización de comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas así como el Informe Normativo Favorable de la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, que consta del Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0060-ME de 11 de marzo de 2021, ya que han sido recopilados, analizados y remitidos a esta Coordinación mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0054-ME de 11 de marzo de 2021 por parte de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, y que los mismos han sido desarrollados en estricto apego a la Constitución y a la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente. (...)*”;

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través del Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0212-OF de 02 de abril de 2021, expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos e Informe Legal, por lo que, puso en conocimiento de los miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite; así mismo, por disposición del señor Presidente del Directorio de la Agencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, convocó a sesión virtual, a realizarse el lunes 05 de abril de 2021.

**Que,** es necesario actualizar los requisitos y procedimientos para los proyectos de implantación de nueva infraestructura de comercialización de gas licuado de petróleo, a fin de precautelar la seguridad de las instalaciones, y que su ubicación esté acorde a las necesidades reales del mercado interno; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley de Hidrocarburos; y, el número 1 del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

#### **Resuelve:**

**Reformar el “Instructivo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de: nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).”**

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

**“Art. 7.- Centros de Acopio (Centros de Distribución) de GLP en cilindros:** La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de un nuevo Centro de Acopio de gas licuado de petróleo en cilindros, presentará, a más de la documentación detallada en el artículo 4 del presente Instructivo lo siguiente:

#### **1. Documentación:**

a) *Formulario de solicitud de autorización de factibilidad establecido por la Agencia.*

b) *Autorización Definitiva para la construcción o reconstrucción de Centros de Acopio (centros de distribución) de GLP en cilindros emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso que el proyecto se esté ubicado en caminos primarios y secundarios que estén fuera de las zonas urbanas.*

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

**“Art. 8. Requisitos del Terreno o Establecimiento:** *El terreno propuesto para la implantación de un nuevo centro de acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros deberá cumplir con los siguientes parámetros técnicos:*

**1.- Distancias mínimas de seguridad.** - *Los proyectos de un nuevo Centro de Acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberán cumplir las siguientes distancias:*

a) *De ductos, se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.*

b) *Y las demás establecida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.*

**2.- Condiciones del establecimiento:**

a) *El área mínima de almacenamiento conforme a lo establecido a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente, más el espacio suficiente para maniobra de los vehículos que carguen y descarguen cilindros para GLP”.*

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

**“Art. 9.- Plantas de Almacenamiento y Envasado de GLP:** *La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de una nueva Planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo, presentará, a más de la documentación detallada en el artículo 4 del presente Instructivo lo siguiente:*

**1.- Documentación:**

a) *Formulario de solicitud de autorización de factibilidad establecido por la Agencia.*

b) *Título de Propiedad del terreno, inscrito en el Registro de la Propiedad, o respaldo del correspondiente acto jurídico que demuestre la tenencia lícita del inmueble donde se ubicará la nueva planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo, del solicitante.*

- c) *Plano de construcción de la planta de almacenamiento y envasado de GLP y de ubicación del terreno a escala 1:25.000 (uno: veinte y cinco mil).*
- d) *Cronograma de avance de la Obra.”*

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

**“Art. 10.-. Requisitos del Terreno:** *El terreno propuesto para la implantación de una nueva planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo, deberá cumplir con los siguientes parámetros técnicos:*

**1.- Distancias mínimas de seguridad:** *El proyecto de una nueva planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberá cumplir con las siguientes distancias:*

a) *Distancias de ductos se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.*

b) *Y las demás establecida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.*

**2.- Condiciones del establecimiento:**

a) *El área mínima de almacenamiento conforme a lo establecido a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente, más el espacio suficiente para maniobra de los vehículos que carguen y descarguen cilindros para GLP.*

b) *El establecimiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente”.*

**Art. 5.-** Agréguese a continuación del artículo 10 el siguiente artículo:

**“Art. 10-A.- Plantas de Almacenamiento y Abastecimiento de GLP:** *La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de una nueva Planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo, presentará lo siguiente:*

**1. Documentación:**

- a) *Formulario de solicitud de autorización de factibilidad establecido por la Agencia.*
- b) *Certificado o Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado -GAD correspondiente a la jurisdicción.*

- c) *Título de Propiedad del terreno, inscrito en el Registro de la Propiedad, o prueba del correspondiente acto jurídico que demuestre la tenencia del inmueble donde se ubicará la nueva planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo, del solicitante.*
- d) *Plano de construcción de la planta de almacenamiento y abastecimiento de GLP y de ubicación del terreno a escala 1:25.000 (uno: veinte y cinco mil).*
- e) *Cronograma de avance de la Obra.*
- f) *Pago por servicios que presta la Agencia.*

**2. Requisitos del Terreno:** *El terreno propuesto para la implantación de una nueva planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo, deberá cumplir con los siguientes parámetros técnicos:*

**2.1. Distancias mínimas de seguridad:** *El proyecto de una nueva planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberá cumplir con las siguientes distancias:*

- a) *Distancias de ductos se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.*
- b) *Y las demás establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.*

**2.2 Condiciones del establecimiento:**

- a) *El área mínima de almacenamiento conforme a lo establecido a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente, más el espacio suficiente para maniobra de los vehículos que carguen y descarguen GLP al granel.*
- b) *El establecimiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.”*

**Artículo final, Vigencia:** La presente reforma al Instructivo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio, plantas de almacenamiento y envasado; y, plantas de almacenamiento y abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -**

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:  
**RENE GENARO  
ORTIZ DURAN**

Ing. René Ortiz Durán,  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO  
RENOVABLES.**



Firmado electrónicamente por:  
**SANTIAGO DAVID  
AGUILAR  
ESPINOZA**

Santiago Aguilar  
**DIRECTOR EJECUTIVO  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO  
RENOVABLES.**